

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.— Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**Artículo 6º.— Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**Artículo 7º.— Tarifa.**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

|                                  |                |
|----------------------------------|----------------|
| Certificaciones.....             | 100 pesetas    |
| Compulsas de documentos.....     | 75 pesetas     |
| Copia de documentos o datos..... | 50 pesetas     |
| Expedientes administrativos..... | 10 000 pesetas |

**Artículo 8º.— Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**Artículo 9º.— Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 10º.— Declaración e ingreso.**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de la solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

3. Los documentos recibidos a través de los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá darseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará al dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21-11-89, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.— Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

**Artículo 3º.— Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º.— Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.— Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

**Artículo 6º.— Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en la cantidad de 2.000 pesetas anuales. A tales efectos tendrán la consideración de unidad de local independiente los establecimientos mencionados en el artículo 2.1 de esta ordenanza, aún cuando se hallen situados en el mismo edificio de la vivienda del titular de los mismos.

**Artículo 7º.— Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, netendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

**Artículo 8º.— Declaración, Liquidación e Ingreso.**

1. Semestralmente se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por periodo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y Aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se proceda a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la Liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazo y Organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la cuota tributaria.

5. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

**Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará al dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21-11-89, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.